



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 014-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Auto de Inadmisión

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 23 de enero de 2021.- Las 15h26.- **VISTOS:** agréguese a los autos:

- A)** Oficio No. CNE-JPEO-2021-0002-O, de 19 de enero de 2021, suscrito por la abogada Verónica Reyes Quizhpe, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Orellana, en una (01) foja y en calidad de anexos dieciséis (16) fojas, el cual fue ingresado en este Tribunal el 20 de enero de 2021.
- B)** Copia certificada de la Acción de Personal No. 097-TH-TCE-2020 de 21 de diciembre de 2020, por medio de la cual se dispone la subrogación de las funciones del Juez principal del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, al magister Wilson Guillermo Ortega, primer Juez suplente del 04 al 29 de enero de 2021.

I.- ANTECEDENTES

- 1.1.** Conforme la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el 14 de enero de 2021, a las 12h06 ingresa un (1) escrito, en trece (13) fojas, que corresponde a un Recurso Subjetivo Contencioso Electoral presentado por la señora Yajaira Maribel Córdova Hernández, candidata a la dignidad de Asambleísta de la Provincia de Orellana, en contra de la resolución **PLE-JPEO-1-17-12-2020**, emitida por la Junta Provincial de Orellana, el 17 de diciembre de 2020.
- 1.2.** Del acta de sorteo signada con el número **012-15-01-2021-SG**, de 15 de enero de 2021, y de la razón de sentada por la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la sustanciación de la presente causa,

Justicia que garantiza democracia



identificada con el **No. 014-TCE-2021**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

- 1.3.** Con auto dictado el 19 de enero de 2021, a las 09h36, el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez sustanciador de la causa, dispuso:

“PRIMERO.- Al tenor de lo previsto en los artículos 7 e inciso segundo del artículo 201 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, **en el plazo de dos días**, contados a partir de la notificación del presente auto, la recurrente, señora Yajaira Maribel Córdoba Hernández, **aclare y complete** la pretensión, a tal efecto, cumpla con los requisitos previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, numerales:

5.- El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Acompañará la nómina de testigos, con copias de cédulas y con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como los informes de peritos, la exhibición de audiovisuales, informes institucionales y otras similares según corresponda.

9. El nombre y la firma o huella digital del compareciente; **así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador.**

Adicionalmente, a fin de legitimar su intervención, al amparo de lo previsto en el artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, a su petitorio adjunte copia de la cédula de identidad, certificado de la última votación; así como la credencial de su patrocinador.

Se advierte a la recurrente que, los requisitos establecidos en el Código de la Democracia, han sido determinados por el legislador siendo, por tanto, indispensables para que se considere completo el recurso, sin que esté permitido a los juzgadores o las partes obviar cualquiera de ellos, o considerarlos de mayor o menor prioridad; por tanto, en el plazo concedido deberá completar y/o aclarar todos y cada uno de los ítems que se disponen, debiendo, de ser el caso, obtener y presentar aquellos requisitos con que no haya contado al momento de la presentación del recurso; bajo la advertencia de que, de no hacerlo al amparo de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se procederá al Archivo de la causa.

Justicia que garantiza democracia



SEGUNDO.- La Junta Provincial Electoral de Orellana en el plazo de dos (02) días: **i) CERTIFIQUE:** En qué fecha notificó a la recurrente, señora Yajaira Maribel Córdoba Hernández, con el contenido de la Resolución No. **PLE-JPEO-1-17-12-2020**, emitida por la Junta Provincial de Orellana, el 17 de diciembre de 2020. **ii) Remita a este despacho la Resolución No. PLE-JPEO-1-17-12-2020**, emitida por la Junta Provincial de Orellana, el 17 de diciembre de 2020, a la que se adjuntará la razón de notificación realizada a la recurrente, señora Yajaira Maribel Córdoba Hernández.”

- 1.4. Con Oficio No. CNE-JPEO-2021-0002-O, de 19 de enero de 2021, la abogada Verónica Reyes Quizhpe, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Orellana, da cumplimiento de lo ordenado por este Juzgador con auto referido en el numeral anterior.

Con los antecedentes expuestos y por corresponder al estado de la causa se procede con el siguiente análisis.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

2.1. En el Suplemento del Registro Oficial No. 137 del 3 de febrero de 2020, se publicó la Ley No. 0, Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, con lo cual se actualizó la legislación electoral ecuatoriana.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante Resolución No. PLE-TCE-1-04-03-2020, expidió el actual Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el cual fue publicado en el Registro Oficial (Edición Especial) No. 424 del 10 de marzo de 2020.

Por tanto la presente causa será tramitada de conformidad con los referidos cuerpos normativos, actualmente en vigencia, con observancia de los principios de la jurisdicción contencioso electoral, así como el respeto de las garantías del debido proceso, conforme lo previsto en el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

2.2. Conforme la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el 14 de enero de 2021, a las 12h06 ingresa un (1) escrito, en trece (13) fojas, que corresponde a un Recurso Subjetivo Contencioso Electoral

Justicia que garantiza democracia



presentado por la señora Yajaira Maribel Córdova Hernández, candidata a la dignidad de Asambleísta de la Provincia de Orellana, en contra de la resolución **PLE-JPEO-1-17-12-2020**, emitida por la Junta Provincial de Orellana, el 17 de diciembre de 2020.

2.3. Con auto dictado el 19 de enero de 2021, a las 09h36, el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez sustanciador de la causa dispuso:

“PRIMERO.- Al tenor de lo previsto en los artículos 7 e inciso segundo del artículo 201 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, **en el plazo de dos días**, contados a partir de la notificación del presente auto, la recurrente, señora Yajaira Maribel Córdova Hernández, **aclare y complete** la pretensión, a tal efecto, cumpla con los requisitos previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, numerales:

5.- El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Acompañará la nómina de testigos, con copias de cédulas y con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como los informes de peritos, la exhibición de audiovisuales, informes institucionales y otras similares según corresponda.

9. El nombre y la firma o huella digital del compareciente; **así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador.**

Adicionalmente, a fin de legitimar su intervención, al amparo de lo previsto en el artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, a su petitorio adjunte copia de la cédula de identidad, certificado de la última votación; así como la credencial de su patrocinador.

Se advierte a la recurrente que, los requisitos establecidos en el Código de la Democracia, han sido determinados por el legislador siendo, por tanto, indispensables para que se considere completo el recurso, sin que esté permitido a los juzgadores o las partes obviar cualquiera de ellos, o considerarlos de mayor o menor prioridad; por tanto, en el plazo concedido deberá completar y/o aclarar todos y cada uno de los ítems que se disponen, debiendo, de ser el caso, obtener y presentar aquellos requisitos con que no haya contado al momento de la presentación del recurso; bajo la advertencia de que, de no hacerlo al amparo de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se procederá al Archivo de la causa.

Justicia que garantiza democracia



SEGUNDO.- La Junta Provincial Electoral de Orellana en el plazo de dos (02) días: **i) CERTIFIQUE:** En qué fecha notificó a la recurrente, señora Yajaira Maribel Córdoba Hernández, con el contenido de la Resolución No. **PLE-JPEO-1-17-12-2020**, emitida por la Junta Provincial de Orellana, el 17 de diciembre de 2020. **ii) Remita a este despacho la Resolución No. PLE-JPEO-1-17-12-2020**, emitida por la Junta Provincial de Orellana, el 17 de diciembre de 2020, a la que se adjuntará la razón de notificación realizada a la recurrente, señora Yajaira Maribel Córdoba Hernández.”

2.4. Con Oficio No. CNE-JPEO-2021-0002-O, de 19 de enero de 2021, la abogada Verónica Reyes Quizhpe, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Orellana, indica:

*“En mi calidad de Secretaria General de la Junta Provincial Electoral de Orellana **CERTIFICO** que, el contenido de la Resolución PLE-JPEO-1-17-12-2020, emitida por la Junta Provincial Electoral de Orellana en fecha 17 de diciembre de 2020, fue notificada a la señora Yajaira Maribel Córdoba Hernández a través de los correos electrónicos: yanqui_1986@hotmail.com el día 19 de diciembre de 2020 a la 01h08 am.; cabe manifestar que, con la misma fecha y hora también se notificó la Resolución antedicha al señor Marcos Napoleón Vélez Hidalgo, Representante Legal de la extinta organización política Libertad es Pueblo, en el correo electrónico: marcosvelez1958@hotmail.com, conforme se desprende en la documentación que en físico se anexa a la presente.”*

2.5. El artículo 269 numeral 2 del Código de la Democracia, norma invocada por la recurrente para la interposición del presente Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, señala:

*“**Art. 269.-** Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido.*

Este recurso se podrá plantear en los siguientes casos:

Justicia que garantiza democracia



... 2. *Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes.*"

2.6. Conforme lo previsto en el inciso cuarto del citado artículo 269, respecto del tiempo para la interposición del Recurso Subjetivo Contencioso Electoral para ante el Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

"El recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en esta ley, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra ..."

2.7. El numeral 4 del artículo 245.4 del Código de la Democracia dispone lo siguiente:

*"Art. 245.4.- Inadmisión.- Serán causales de inadmisión las siguientes:
... 4. Por haber sido presentados fuera del tiempo legal establecido."*

2.8. Del análisis y revisión del cuaderno procesal, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral constata que, desde la fecha de notificación del acto recurrido hasta la presentación del recurso subjetivo contencioso electoral por parte de la señora Yajaira Maribel Córdova Hernández, candidata a la dignidad de Asambleísta de la Provincia de Orellana, han transcurrido más de tres días, en consecuencia no cumple con el requisito de temporalidad previsto en el inciso cuarto del artículo 269 del referido Código de la Democracia.

Finalmente revisado el expediente de la causa, este Tribunal observa que, la *recurrente* ha omitido su obligación de dar cumplimiento a lo ordenado por el Juez sustanciador de la causa, mediante auto dictado el 19 de enero de 2021, a las 09h36.

En virtud de los antecedentes señalados y las consideraciones jurídicas expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral presentado por la señora Yajaira Maribel Córdova Hernández, candidata a la dignidad de Asambleísta de la Provincia de Orellana, en contra de la resolución **PLE-JPEO-1-17-12-2020**, emitida por la Junta Provincial de Orellana, el 17 de diciembre de 2020, de conformidad con lo previsto en el artículo 245.4, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Auto de Inadmisión
CAUSA No. 014-2021-TCE

SEGUNDO.- EJECUTORIADO el presente auto, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE:

3.1. A la recurrente, señora Yajaira Maribel Córdoba Hernández, en el correo electrónico: yanqui_1986@hotmail.com, conforme lo solicita.

3.2. A la Junta Provincial Electoral de Orellana, en el correo electrónico gabrielachicaiza@cne.gob.ec y veronicareyes@cne.gob.ec.

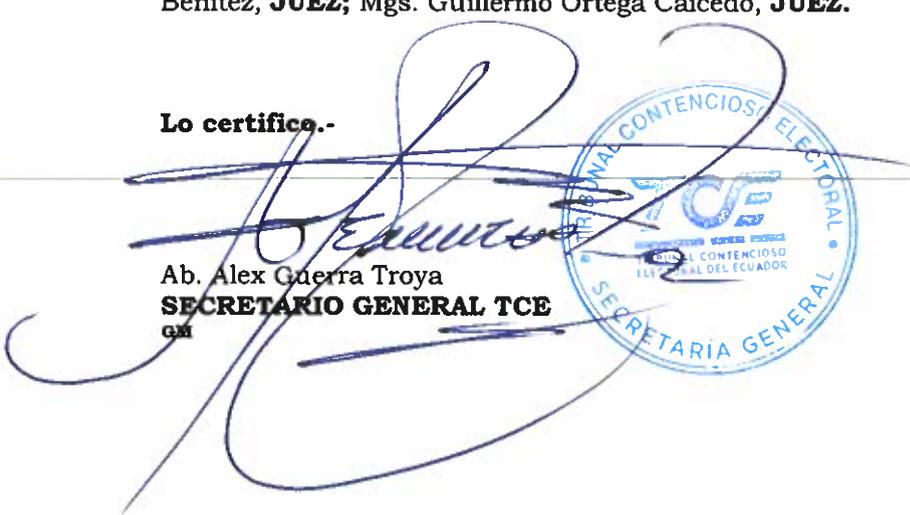
3.3. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, en los correos electrónicos secretariageneral@cne.gob.ec / enriquevaca@cne.gob.ec / y dayanatorres@cne.gob.ec en la **casilla contencioso electoral No. 003**

CUARTO.- ACTÚE el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- PUBLÍQUESE en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**.

Lo certifica.-


Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL TCE
GA



Justicia que garantiza democracia

